

INE/CG56/2016

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/05/2014**

Ciudad de México, 8 de febrero de dos mil dieciséis.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/05/2014**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG217/2014**, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio dos mil trece, mediante la cual, entre otras cosas, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Acción Nacional, en relación con el Punto Resolutivo **DÉCIMO PRIMERO**, considerando **10.1**, inciso **k**), conclusión **79**, por los hechos que a continuación se transcriben:

*“DÉCIMO PRIMERO. Se ordena a la Unidad de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”*

**“10.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

(...)

**k) Procedimiento Oficioso**

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 79 lo siguiente:

(...)

**Conclusión 79**

*'79. El partido no presentó documentación ni aclaración alguna respecto de una factura no reportada en la contabilidad por \$25,399.60.'*

**ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

*"Derivado de la revisión de la información presentada por el partido en la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2013 y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con relación al artículo 351 del Reglamento de mérito, la Unidad de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los gastos reportados por el partido, requiriendo a través de éste, a los proveedores que confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas; sin embargo, al llevarse a cabo las compulsas correspondientes para comprobar, de acuerdo a los procedimientos de auditoría, la autenticidad de las operaciones, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, se determinó lo siguiente:*

*Se efectuó la verificación de las operaciones realizadas entre el partido y el proveedor y prestador de servicios que a continuación se detalla:*

NÚMERO DE OFICIO	NOMBRE DEL PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS	FECHA DE CONFIRMACION	REFERENCIA OFICIO INE/UTF/0913/14	REFERENCIA OFICO INE/UTF/1533/14	REFERENCIA DICTAMEN
INE/UF-DA/1440/14	Innovación en Publicidad Maz S.A. de C.V.	30-07-14	(3)	(4)	

*Ahora bien, por lo que corresponde al proveedor y prestador de servicios identificado con (3) en la columna 'Referencia del oficio INE/UTF/0913/14' del cuadro inicial de la presente observación, al efectuarse las diligencias para la notificación de los oficios de confirmación emitidos por la Unidad de Fiscalización, se encontraron las siguientes dificultades:*

OFICIO	NOMBRE	OBSERVACIÓN	ANEXO OFICIO INE/UTF/0913/14	REFERENCIA OFICIO INE/UTF/1533/14	REFERENCIA DICTAMEN

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/05/2014**

OFICIO	NOMBRE	OBSERVACIÓN	ANEXO OFICIO INE/UTF/0913/14	REFERENCIA OFICIO INE/UTF/1533/14	REFERENCIA DICTAMEN
INE/UF-DA/1440/14	Innovación en Publicidad Maz S.A. de C.V.	"(...) Con el propósito de localizar y ubicar el No. 512 de esta avenida y colonia, verificando número por número y no encontrándose el referido 512 domicilio de la persona moral requerida"	11	(2)	

*Procedió señalarle al partido que el domicilio del proveedor y prestador de servicio, citado en el cuadro que antecede, fue obtenido de la documentación proporcionada por el partido; sin embargo, no fue posible notificar el oficio señalado.*

*En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:*

- *Copia del Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal completo y teléfono correspondiente al proveedor señalado en el cuadro que antecede.*
- *Escrito del partido con el acuse de recibo correspondiente, dirigido al proveedor y prestador de servicios, solicitándole que diera respuesta al oficio respectivo.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

*Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 81, numeral 1, incisos f) y s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, 339 y 351 del Reglamento de Fiscalización, en relación con las Normas Internacionales de Auditoría 500 "Evidencia de Auditoría y 505 'Confirmaciones Externas'.*

*La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0913/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.*

*En consecuencia, mediante escrito TESO/075/2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el 15 de julio de 2014, el partido manifestó lo siguiente:*

*'(...) para efectos de tener por subsanadas las observaciones realizadas se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación (...)*

- *Copia del Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal completo y teléfono correspondiente a los proveedores señalados en el cuadro que antecede.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/05/2014**

- *Escritos del partido con el acuse de recibo correspondiente, dirigido a los proveedores y prestadores de servicios, señalados en el cuadro que antecede, solicitándoles que den respuesta a los oficios respectivos.*

- *Mi partido se encuentra recabando la información solicitada de los proveedores (...), Innovación en Publicidad Maz S.A. de C.V. (...)*

*Por lo que se refiere al proveedor ‘Innovación en Publicidad Maz, S.A. de C.V.’, identificado con (4) en la columna ‘Referencia Oficio INE/UTF/1533/14’ del cuadro inicial del apartado ‘Proveedores y Prestadores de Servicios’, éste dio contestación al oficio emitido por la autoridad electoral, en relación a la solicitud de confirmación de las operaciones realizadas; sin embargo, del análisis a la documentación presentada por dicho proveedor, se detectaron facturas que no fueron localizadas en la contabilidad del partido. A continuación se detalla el caso en comento:*

OFICIO	NOMBRE DEL PROVEEDOR	FACTURA	FECHA	IMPORTE	REFERENCIA DICTAMEN
INE/UF/DA/1440/14	Innovación en Publicidad Maz, S.A. de C.V.	A-155	07-05-13	\$11,600.00	(1)
		A-421	03-07-13	25,399.60	(2)
		E-71	07-08-13	34,800.00	(1)
		E-139	06-09-13	81,200.00	(1)
		<b>TOTAL</b>			<b>\$152,999.60</b>

*En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:*

- *Las pólizas contables correspondientes al registro de las facturas detalladas en el cuadro que antecede.*

- *La copia fotostática de la constancia de pago o de los cheques con los cuales fueron liquidadas las facturas de los gastos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que, en el 2013 equivalía a \$6,476.00 y con la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, anexas a sus respectivas pólizas.*

- *En su caso, los contratos de prestación de servicios celebrados con el proveedor de bienes y/o servicios detallado en el cuadro que antecede, debidamente suscritos y en los cuales se detallasen con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes; el objeto, tiempo y condiciones del mismo; importe contratado, formas y fechas de pago, penalizaciones además de todas aquellas condiciones a las que se hayan comprometido.*

- *Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los registros contables de las facturas en comento.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/05/2014**

- *El formato 'IA' Informe Anual, debidamente corregido en forma impresa y en medio magnético, con sus respectivos anexos.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, numeral 1, inciso h); 26, numeral 1, inciso d); 27; 149, numeral 1; 153, 154, 155, 156, 273, numeral 1, incisos a) y b); 274 y 339 del Reglamento de Fiscalización.*

*La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1533/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.*

*En consecuencia, mediante escrito TESO/092/2014 del 27 de agosto de 2014, el partido manifestó lo siguiente:*

*'(...) a efectos de tener por subsanadas las observaciones realizadas se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación y aclaración (...)*

- *Las facturas señaladas por esa autoridad electoral, aclarando que fueron pagadas con recurso ordinario local del Comité Estatal de Aguascalientes, se presentan las pólizas de diario PD-20/05-2013, PD-35/08-2013 y PD-22/09-2013 en copias, donde se registraron las facturas señaladas, con su documentación soporte correspondiente, consistente en la factura, copia de la transferencia de pago, conviene señalar que dicha documentación se encuentra en poder de la autoridad electoral local (...)*

*Del análisis a la documentación y aclaración presentada por el partido se determinó que respecto de la factura señalada con (2) en la columna 'Referencia Dictamen', el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna.*

*En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión 79, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar el registro contable de una factura del proveedor Innovación en Publicidad Maz, S.A. de C.V., y por ende, el correcto destino de los recursos, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.*

*En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los Partidos Políticos Nacionales, el cual establece plazos y*

*formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el origen de los recursos destinados al pago de una factura del proveedor Innovación en Publicidad Maz, S.A. de C.V.*

*La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del Partido Político Nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.*

*Por lo tanto, se hace indispensable la sustanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar el origen lícito o no de los recursos empleados en el pago de la mencionada factura.*

*En consecuencia, al no presentar documentación u aclaración alguna relativa al registro contable de una factura del proveedor Innovación en Publicidad Maz, S.A. de C.V. y al no tener certeza de los recursos con los cuales fue pagada, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con el fin de transparentar los recursos con los cuales fue pagada dicha factura. Lo anterior, con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

**II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.** El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en lo subsecuente Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/05/2014**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral así como al Partido Acción Nacional de su inicio, publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Fojas 11-12 del expediente).

**III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.**

**a)** El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 13 - 15 del expediente).

**b)** El veintiuno de noviembre de dos mil catorce, se retiraron del lugar que ocupan en dicho Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de

inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 16 del expediente).

**IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/2868/2014, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 17 del expediente).

**V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso al Partido Acción Nacional.** El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/2873/2014, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento en que se actúa. (Foja 18 del expediente).

**VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la otrora Unidad Técnica de Fiscalización.**

a) El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/0223/2014 de misma fecha, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo subsecuente Dirección de Auditoría), remitiera toda la documentación soporte relacionada con la conclusión 79 del Dictamen Consolidado. (Foja 19 del expediente)

b) El veinte de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DA/164/14, la referida Dirección remitió la documentación solicitada. (Fojas 20 - 37 del expediente)

**VII. Solicitud de información al Representante Legal y/o Apoderado Legal de Innovación en Publicidad Maz, S.A. de C.V.**

a) El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/3402/2014, se solicitó al Representante Legal y/o Apoderado Legal de Innovación en Publicidad Maz, S.A. de C.V., diversa información relacionada con los hechos materia del presente procedimiento. (fojas 40 - 42 del expediente)

**b)** El veintiuno de enero de dos mil quince, la Representante Legal de Innovación en Publicidad Maz, S.A. de C.V., dio respuesta al requerimiento formulado. (fojas 43 – 93 del expediente)

**c)** El veintitrés de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/13708/2015, se solicitó al Representante Legal y/o Apoderado Legal de Innovación en Publicidad Maz, S.A. de C.V., exhibiera diversa documentación e información relativa a los hechos materia de investigación. (fojas 130 – 132 del expediente)

**d)** El treinta de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/JLE/VS/0227/15, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes remitió citatorio, cédula de notificación y acuse de recibo del requerimiento de cuenta, desprendiéndose que dicha diligencia fue entendida con persona diversa al Representante Legal y/o Apoderado Legal del proveedor materia del presente apartado. (fojas 121 – 129 del expediente)

#### **VIII. Solicitud de información al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral**

**a)** El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/3404/2014, se solicitó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, diversa información relativa a los hechos materia del presente procedimiento. (fojas 93 – 95 del expediente)

**b)** El veintisiete de enero de dos mil quince, el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento formulado, acompañando la documentación soporte que consideró conducente. (Fojas 102 – 109 del expediente)

#### **IX. Ampliación de plazo para resolver.**

**a)** El trece de febrero de dos mil quince, dado el estado procesal que guardaba el procedimiento de cuenta y de la investigación que debía realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Encargado de Despacho de la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo de noventa días naturales para presentar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral el Proyecto de Resolución respectivo. (Foja 110 del expediente).

b) En la misma fecha, mediante oficio UF/UTF/DRN/1952/2015, la otrora Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo referido previamente. (Fojas 111 – 112 del expediente).

**X. Solicitud de información al Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.**

a) El quince de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/3205/2015, se solicitó al Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, diversa información relativa a los hechos materia del presente procedimiento, en específico, confirmación de reporte de senda factura materia de investigación. (Fojas 116 - 117 del expediente).

b) El seis de abril de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Fiscalización el oficio IEE/DOFRPP/035/2015, mediante el cual la Directora del Organismo de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes dio respuesta a la solicitud de información formulada. (Foja 115 del expediente)

**XI. Razón y constancia.** El veintiséis de mayo de dos mil quince, se levantó razón y constancia en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria con la finalidad de verificar y validar el folio de la factura identificado como A - 421, emitido por la persona moral Innovación en Publicidad Maz, S.A. de C.V. y materia de la vista origen del procedimiento mérito, advirtiéndose que dicho folio se encuentra registrado en los controles de la autoridad de cuenta. (Fojas 119 - 120 del expediente).

**XII. Cierre de instrucción.** El veinticuatro de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, en la primera sesión extraordinaria de veintiséis de enero de dos mil dieciséis; la Comisión de Fiscalización aprobó el proyecto de mérito por unanimidad de los Consejeros Electorales, Mtra. Beatriz Galindo; Lic. Enrique Andrade; Dr. Benito Nacif Hernández; Lic. Javier Santiago y el Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón, Presidente de la Comisión de Fiscalización. En virtud de que se

desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g), y el tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución, y en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Es relevante señalar que motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva aplicable.

En este sentido, el artículo tercero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

*“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su*

*inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”*

En consecuencia, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, la **normatividad sustantiva** contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo las tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**” no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**3. Estudio de fondo.** Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo **DÉCIMO PRIMERO**, en relación con el Considerando **10.1**, inciso **k**), conclusión **79** de la Resolución **INE/CG217/2014** aprobada por este Consejo General, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido Acción Nacional transgredió la normatividad electoral respecto del origen y destino de los recursos consignados para el pago de la factura A-421 del proveedor Innovación en Publicidad Maz, S.A. de C.V.

Esto es, deberá dilucidarse si el instituto político ostentó la obligación de reportar en su contabilidad anual correspondiente al ejercicio dos mil trece, el origen y destino de los recursos con que la factura número A-421 fue cubierta, operación de la cual tuvo conocimiento esta autoridad a través del ejercicio de circularización realizado con el proveedor de los servicios.

En consecuencia, debe determinarse si el Partido Acción Nacional, mediante las conductas investigadas en el procedimiento que hoy se resuelve vulneró lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se transcribe:

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 83**

*1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

*(...)*

*b) Informes anuales:*

*(...)*

*II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;*

*(...)”*

De los preceptos normativos transcritos se desprende que los partidos políticos ostentan la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes anuales, en los que reporten el origen y aplicación de los recursos que hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normatividad electoral. Esto a efecto de que la autoridad electoral cuente con medios de convicción suficientes que le permitan tener certeza sobre las transacciones realizadas por los entes políticos, mismas que deberán realizarse dentro del margen para el debido manejo y control de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan

instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Cabe señalar que los ingresos que reciban los partidos políticos deberán registrarse en su contabilidad, depositarse en cuentas bancarias y reportarse en el Informe Anual de ingresos y egresos junto con la documentación que ampare la apertura de cada una de las cuentas que en la especie son utilizadas para el manejo de los recursos federales, así como toda aquella documentación soporte relativa a la obtención de recursos distintos al financiamiento público.

En ese sentido, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban los partidos políticos, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen al partido, dado que por virtud del sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre del partido se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un mejor control respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines, como entidad de interés público.

En esta tesitura, el cumplimiento de tales obligaciones permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos realicen en una temporalidad determinada. En otras palabras y en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, la presentación por parte de los partidos políticos de la documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones es lo que permite comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos en materia de origen y destino de los recursos que establece la normativa electoral, ergo, el cumplimiento de dicha obligación, además de garantizar un régimen de transparencia y rendición de cuentas, establece un control en la naturaleza de sus ingresos y gastos.

Bajo esta tesitura, y con la finalidad de realizar el análisis y estudio de fondo, conviene señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

De la lectura a la aludida Resolución **INE/CG217/2014**, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil trece, se desprende que resultado del ejercicio de confirmación de operaciones con proveedores, en específico con “Innovación en Publicidad Maz, S.A. de C.V.”, se advirtió la realización de pluralidad de operaciones con la persona moral en comento, entre las cuales la documentada con la factura A-421 de fecha tres de julio de dos mil trece, no fue localizada en la contabilidad del partido correspondiente al ejercicio fiscalizado.

Cabe señalar que derivado del requerimiento subsecuente y formulado con motivo de la irregularidad detectada, el partido político señaló respecto a la factura no localizada, lo siguiente:

*“(...) a efecto de tener por subsanadas las observaciones realizadas se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación y aclaración (...)*

*Las facturas señaladas por esta autoridad electoral, **aclarando que fueron pagadas con recurso ordinario local del Comité Estatal de Aguascalientes**, se presentan las pólizas de diario PD-20/05/2013, PD-35/08-2013 y PD22/09-2013 en copias, donde se registraron las facturas señaladas, con su documentación soporte correspondiente, consistente en la factura, copia de la transferencia de pago, conviene señalar que dicha documentación se encuentra en poder de la autoridad electoral local (...)*”

**[Énfasis añadido]**

Ahora bien, resulta importante señalar que, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los Partidos Políticos Nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, ello trajo como consecuencia la imposibilidad de recabar los elementos probatorios suficientes que permitieran tener certeza de la existencia o no de transgresión alguna a la norma electoral, y por ende, corroborar el correcto origen y destino de los recursos materia del presente procedimiento.

Por lo tanto, y toda vez que se contaban con indicios que llevan a presuponer a esta autoridad que dichas operaciones mercantiles son susceptibles de corresponder a diversa contabilidad, es decir, a una local, se hizo indispensable la sustanciación de diverso procedimiento administrativo, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria necesaria, no resultaba posible determinar con certeza la licitud en el origen de los recursos empleados en el pago de la mencionada factura.

En consecuencia, con base en lo anteriormente expuesto y en estricto apego a los principios de legalidad y certeza establecidos, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró que lo conducente era mandar el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de poder recabar el material probatorio suficiente que permitiera a esta autoridad a pronunciarse respecto del correcto origen y destino de los recursos consignados en la documental fiscal aludida.

Por lo tanto, con el fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, y los principios rectores de la función electoral federal, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Así, con el objeto de dilucidar los hechos investigados, la autoridad sustanciadora procedió a realizar las diligencias de investigación y arribó a las conclusiones particulares que se enlistan a continuación:

**Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

En primer término se procedió a requerir a la Dirección de Auditoría a efecto de que remitiera toda la evidencia documental relativa a la conclusión materia de origen del presente procedimiento oficioso obtenida durante el ejercicio de revisión de informes anuales de ingresos y egresos correspondientes al ejercicio dos mil trece.

En respuesta al requerimiento formulado, la Dirección aludida remitió la evidencia documental consistente en: **1)** oficio de confirmación de operaciones, **2)** contrato de prestación de servicios y **3)** factura A – 421, de fecha tres de julio de dos mil trece; de cuyo análisis conjunto es posible advertir lo siguiente.-

#### **CONCLUSIONES PARTICULARES:**

- Del escrito de respuesta a la circularización **realizada durante la etapa de revisión de informes anuales**, se infiere el otorgamiento de servicios los cuales causaron la emisión, entre otras, de la factura A - 421 el día tres de julio de dos mil trece, y **cuyo concepto de prestación de servicios es “Cierre de campaña candidato Antonio Martín del Campo.”, ciudadano que fue partícipe en el Proceso Electoral Local 2012 conteniendo por la alcaldía de Aguascalientes, del estado de Aguascalientes.**

Cabe señalar que mediante razón y constancia de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, se verificó y validó el folio del comprobante fiscal impreso identificado como “factura A-421” de fecha tres de julio de dos mil trece, emitido por la persona moral denominada “Innovación en Publicidad Maz, S.A. de C.V.”, a favor del Partido Acción Nacional, **advirtiéndose que se encuentra registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, según consta en la página electrónica de la autoridad aludida, lo cual de conformidad con lo obtenido por la diligencia en comento da certeza que la factura A-421 **es válida, se encuentra registrada y a la fecha no ha sido cancelada.** Para efectos ilustrativos se muestra a continuación el resultado de la diligencia citada:



RFC del Emisor:	IPM120803IY7
Comprobante Fiscal:	FACTURAS
Serie:	A
Folio del Comprobante:	421
Número de Aprobación:	24533778

Verificación de Comprobantes Fiscales  
*Los datos del comprobante que verificó se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria*  
Gracias por utilizar este servicio

Regresar Imprimir

- Que para tales efectos, se celebró siendo contrato de prestación de servicios entre Innovación en Publicidad Maz, S.A. de C.V., y el Partido Acción Nacional, **por conducto de Lic. Jorge López Martín, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes.**
- **Que la prestación de servicios se llevó a cabo en diversos municipios del estado de Aguascalientes.**

**Solicitud de información al Representante Legal y/o Apoderado Legal de Innovación en Publicidad Maz, S.A. de C.V.**

Una vez que se contó con la información y evidencia documental remitida por la Dirección de Auditoría, y vistas que fueron las afirmaciones previas del proveedor circularizado, se procedió a requerirlo, con la intención de que proporcionara información en lo particular respecto de la factura A-421 materia del presente procedimiento, y de cuyas afirmaciones y documentación que el proveedor acompañó a su escrito de respuesta a fin de comprobar su dicho, es posible colegir las siguientes.-

**CONCLUSIONES PARTICULARES:**

- Se advierte que el proveedor confirma la emisión de la factura A-421 en la fecha y por el concepto que obra asentado en la documental fiscal materia del presente procedimiento; sin embargo, realiza el señalamiento que **el mismo día de la emisión de dicha documental se procedió a cancelar la misma, y en consecuencia aduce el servicio no fue prestado al contratante.**
- Que para efectos de comprobar su dicho, anexa copia simple de la factura A-421, la cual se observa a simple vista ostenta un sello con la leyenda “CANCELADO”.
- De lo anteriormente señalado se advierte una contradicción entre las afirmaciones rendidas por los representante legales de la persona moral en comento al rendir respuesta a dos requerimientos distintos, pues mientras en la respuesta primigenia acepta haber emitido y prestado los servicios que ampara la factura A-421, con posterioridad si bien reitera la emisión de la factura, aduce esta fue cancelada el mismo día de su realización y como consecuencia, niega la prestación de los servicios que se detallan en ella. Así a modo ilustrativo, y con el fin de mostrar la disyuntiva en las respuestas rendidas, se transcriben las respuestas del proveedor que obran en el expediente:

Respuesta al oficio de circularización realizado en el marco de revisión de informes anuales origen del procedimiento e identificado con la clave alfanumérica INE/UF/DA/1440/14.	Respuesta al segundo requerimiento identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/3402/2014.
<p>“1).- Los montos facturados relativos al importe y al Impuesto al Valor Agregado causados por la prestación de servicios, constan en cada uno de los cuadros denominados ‘subtotal’ e ‘I.V.A. 16%’ que se ubican en los comprobantes fiscales denominados ‘facturas’ expedidos por esta contribuyente a favor del ‘PARTIDO ACCIÓN NACIONAL’, cuyos montos no se pueden definir o explicar de otra manera, ya que de la simple lectura de los comprobantes fiscales se conoce que dichos montos facturados se encuentran debidamente especificados.</p> <p>La documentación comprobatoria de lo aquí expresado consiste en los comprobantes fiscales cuyos datos son los siguientes:</p> <p>(...) e).- Factura A-421 de fecha 03 de julio de 2013. (...)</p> <p>3).- En respuesta a este inciso, se informe que la descripción detallada de los servicios proporcionados se hace constar en el recuadro denominado</p>	<p>“1.- Se realiza la factura de folio A-421 de fecha 3 de Julio de 2013 emitida por mi representada, a favor del Partido Acción Nacional, bajo el concepto “CIERRE DE CAMPAÑA CANDIDATO ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO”. Los montos facturados relativos al importe y al Impuesto al Valor Agregado, constan en cada uno de los cuadros denominados ‘subtotal’ e ‘I.V.A. 16%’ que se ubican en el comprobante fiscal denominado “factura”.</p> <p><b>De lo anterior, se hace mención que ese mismo día y por causas ajenas para quien suscribe se solicita la cancelación de dicha factura, por lo que se procedió a dejar sin efectos la misma, contando con su respectivo sello de cancelación.</b></p> <p>2. De una lectura a la factura antes citada, se informa que la descripción detallada de los servicios prestados por parte de mi representada se hace constar en el recuadro denominado ‘descripción’.</p> <p>Como anteriormente se menciona en el numeral primero, <b>dicha factura fue cancelada y como</b></p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/05/2014**

Respuesta al oficio de circularización realizado en el marco de revisión de informes anuales origen del procedimiento e identificado con la clave alfanumérica INE/UF/DA/1440/14.	Respuesta al segundo requerimiento identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/3402/2014.
<p><i>'descripción' de cada uno de los comprobantes fiscales expedidos por esta contribuyente, cuya descripción no se puede definir o explicar de otra manera ya que de la simple lectura se entiende qué tipo de servicio fue proporcionado'. Así mismo, la descripción de los servicios prestados por esta contribuyente se hace constar, a su vez, en la Cláusula 'PRIMERA' del contrato de prestación de servicios celebrado entre mi representada y el 'PARTIDO ACCIÓN NACIONAL' el día 10 de enero del año 2013.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>4).- Para efecto de dar respuesta a lo requerido por la Autoridad en este numeral, se informa que las fechas en que se prestaron los servicios son las consignadas en todas y cada una de las facturas exhibidas con anterioridad, y el lugar en que se prestaron los servicios lo son las instalaciones del 'PARTIDO ACCIÓN NACIONAL', tanto en la Ciudad de Aguascalientes como en los diversos municipios del Estado del mismo nombre. Lo anterior, en cumplimiento de las obligaciones contraídas en el Contrato de Prestación de Servicios de fecha 10 de enero del año 2013.</i></p> <p><b>[Énfasis añadido]</b></p>	<p><b>consecuencia el servicio que aparece en la descripción no fue proporcionado.</b></p> <p><i>3. Para efecto de lo requerido en este numeral por esta autoridad, manifiesto que al ordenarse la cancelación de la factura, el monto es inexistente como consecuencia de no haberse otorgado el servicio."</i></p> <p><b>[Énfasis añadido]</b></p>

- Cabe señalar que las afirmaciones del proveedor resultan incoherentes, pues en caso de que la cancelación de la factura hubiese acontecido el mismo día de la emisión de dicha documental (tal como se aduce en la segunda contestación), resulta obvio concluir que al momento de rendir respuesta al requerimiento primigenio de circularización realizado en el ejercicio de revisión de informes anuales, la copia simple adjunta a la respuesta, hubiese contenido el sello "CANCELADO" que se aprecia en la documental adjunta en la segunda respuesta la cual fue hecha del conocimiento de la autoridad durante la sustanciación del presente procedimiento. Así a modo ilustrativo se muestran las documentales de referencia, las cuales **se advierte corresponden a la misma documental en controversia, es decir, a la factura A-421 de fecha 03 de julio de 2013**; sin embargo entre ambas copias de mismo documento se advierte el

<sup>1</sup> A saber, el concepto detallado en la factura expedida lo es "CIERRE DE CAMPAÑA CANDIDATO ANTONIO MARTIN DEL CAMPO", ciudadano que fue participe en el Proceso Electoral Local 2012 conteniendo por la alcaldía de Aguascalientes, del estado de Aguascalientes.



**Solicitud de información al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

A la par de la investigación desarrollada con el proveedor involucrado en la emisión de la factura materia del presente procedimiento, se procedió a requerir al Partido Acción Nacional diversa información respecto del registro contable de los recursos con los cuales fue sufragada la documental controvertida. En respuesta a lo solicitado, el instituto político remitió diverso escrito **signado por el Tesorero del Comité Directivo Estatal de Aguascalientes**, el cual en lo que interesa al presente procedimiento, relata lo siguiente:

*“El Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes desconoce plenamente que los servicios que se relacionan en la factura en cuestión se hayan realizado por el proveedor, puesto que no existen evidencias reales del mismo y, por lo tanto no se realizó el pago.*

*Presuponemos que el proveedor emitió una factura y, puesto que no se prestó el servicio, no se pagó por parte del Comité de referencia y el proveedor no canceló la factura emitida.*

*Razón de ello es por lo que, aun cuando el proveedor, en su contestación a la circularización solicitada por la Unidad Técnica de Fiscalización y recibida la contestación por esta el 30 de julio de 2014, según sello de oficialía de partes, informa de la existencia de la factura en cuestión, no confirma su pago, informando en el punto ‘5’, tercer párrafo que: ‘Cabe señalar que el Estado de Cuenta en el que se hace constar el pago de la factura número A-421 está extraviado.’, lo que presume la inexistencia del servicio por parte del proveedor y la veracidad de nuestra exposición. (...)*

*En base a lo anterior informo a esta H. Autoridad que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes:*

- *Desconoce que se haya prestado el servicio que el Proveedor Innovación en Publicidad Maz, S.A. de C.V. menciona en la factura sobre la cual se emite el presente.*
- *Que tuvimos conocimiento de la factura en cuestión hasta que el proveedor mencionado en el punto anterior la relacionó en la contestación de la circularización a que hago referencia en los puntos en exposición.*

- *Que nunca se realizó el pago de la factura que menciona el proveedor puesto no se realizó el servicio e incluso se desconocía el comprobante que supuestamente lo ampara.*
- *Que incluso el proveedor no comprueba el supuesto pago, dado que nunca se realizó, por los motivos antes mencionados.*
- *Que presumimos que el proveedor emitió una factura por error y no la canceló en su momento, provocando esta situación.”*

Así, de las afirmaciones formuladas por el instituto político de cuenta, es posible advertir las siguientes:

#### **CONCLUSIONES PARTICULARES:**

- En primer término se advierte que el Comité Directivo Estatal del partido involucrado desconoce la existencia de la factura, así como la recepción de la prestación de los servicios que ampara la factura A-421 y en consecuencia niega el pago de esta.
- En virtud de la aseveración anterior, se advierte la inconsistencia entre los dichos del partido político a nivel nacional y el Comité Directivo Estatal del mismo, pues el primero señaló mediante oficio de respuesta al requerimiento formulado en el marco de revisión de informes anuales de origen que ***“las facturas señaladas por esa autoridad electoral, aclarando que fueron pagadas con recurso ordinario local del Comité Estatal de Aguascalientes”***, mientras que de la segunda respuesta del Partido Acción Nacional Federal, que a su vez remitió escrito del órgano de finanzas del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, se advierte un desconocimiento de la operación ***cuya existencia se encuentra acreditada con base en las documentales fiscales y constancia de registro y validez que obran en el expediente de cuenta.***

#### **Solicitud de información a la Dirección de Fiscalización de Recursos a Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes.**

Toda vez que de las probanzas allegadas durante la sustanciación e investigación del procedimiento de mérito, se advirtieron indicios fundados en afirmaciones y documentales, que llevaron a concluir a esta autoridad la posible pertenencia de la factura controvertida a la contabilidad local del instituto político en cuestión en el

estado de Aguascalientes, se procedió a solicitar a la autoridad fiscalizadora competente en el estado, informara si dicha documental había sido reportada en los informes de ingresos y gastos conducentes y presentados por el Partido Acción Nacional.

En respuesta a la solicitud formulada, la Dirección del Organismo de Fiscalización local señaló que *“dentro del expediente relativo al proceso de campaña 2013 no se encuentra reportada la citada factura”*.

En este orden de ideas, seguida que fue la sustanciación del procedimiento de cuenta y realizadas las diligencias de investigación que permitieran dilucidar los extremos del fondo del presente asunto, esta autoridad electoral cuenta con los elementos de convicción de cuyo análisis y estudio permiten arribar a las siguientes:

#### CONCLUSIONES FINALES:

- De las afirmaciones del instituto político federal y el proveedor circularizado rendidas **durante la revisión de informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil trece**, se colige la coincidencia en afirmaciones respecto de la **existencia y emisión** de la factura A-421, en fecha trece de julio de dos mil trece y por el concepto de *“Cierre de campaña candidato Antonio Martín del Campo.”* (ciudadano que fuera partícipe **en el Proceso Electoral Local 2012 conteniendo por la alcaldía de Aguascalientes, del estado de Aguascalientes y postulado por el Partido Acción Nacional en la entidad federativa en cita**), circunstancia que se robustece con la razón y constancia levantada el veintiséis de mayo de dos mil quince, en la cual **se verificó la existencia, validez y registro ante la autoridad hacendaria, así como su vigencia, es decir, la no cancelación de la documental fiscal en comento.**
- Del contrato de prestación de servicios que dio origen a la emisión de la factura A-421, se advierte que las **partes contratantes** lo son, por un lado el **Lic. Jorge López Martín, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes**, y por el otro, la C. Silvia Eugenia Luévano Esparza, representante legal de la persona moral denominada *“Innovación en Publicidad Maz, S.A. de C.V.”*

- Del análisis a la respuesta primigenia rendida por el representante legal del proveedor en cita durante el marco de revisión de informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil trece, se advierte que este afirma que el **lugar en el cual se prestaron los servicios contratados** y cuyo origen tienen el contrato de prestación de servicios que obra en el expediente, lo fueron las **instalaciones del Partido Acción Nacional, tanto en la ciudad de Aguascalientes, como en diversos municipios del estado del mismo nombre.**
- Se cuenta con la respuesta primigenia rendida por el Partido Acción Nacional a nivel federal durante el marco de revisión de informes anuales correspondiente al ejercicio dos mil trece, y en cuya respuesta dicho instituto político afirmó que la factura materia del presente procedimiento **fue pagada con recurso ordinario local del Comité Estatal de Aguascalientes.**

Es así, que el cúmulo de conclusiones a las cuales se arribaron tras analizar cada una de las probanzas que obran en el expediente de cuenta y las cuales fueron relatadas y analizadas en lo individual en párrafos que anteceden, consistentes en las afirmaciones del instituto político y del proveedor entonces circularizado<sup>2</sup>, así como documentales allegadas, tales como la constancia de existencia levantada en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria respecto de la factura controvertida, llevan a esta autoridad electoral a tener por acreditados elementos tales como la **existencia** de la documental controvertida, las **partes** contratantes del acuerdo de voluntades que dio origen la misma, el **lugar** en el cual se materializaron los servicios prestados; elementos que administrados entre sí otorgan certeza probatoria y permiten concluir a esta autoridad que la factura con folio A-421 **pertenece a la contabilidad local del Partido Acción Nacional en el estado de Aguascalientes**, motivo por el cual resulta inexistente la obligación por parte del ente fiscalizado, esto es, del Partido

---

<sup>2</sup> Debe señalarse que si bien se advirtió contradicción entre la primeras afirmaciones rendidas en el marco de revisión de informes de origen y las afirmaciones rendidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito por parte del instituto político así como del proveedor en cuestión; esta autoridad electoral considera dable otorgar mayor valor probatorio a las primeras afirmaciones rendidas, ello en virtud de la espontaneidad de las mismas, toda vez que al advertir la posterior negación por parte de ambos sujetos investigados, es posible colegir la maquinación previa del sentido de las respuestas que se remitieron a la autoridad fiscalizadora durante la investigación de los hechos en el procedimiento administrativo sancionador de cuenta.

Acción Nacional nivel federal, de reportar en su contabilidad anual correspondiente al ejercicio dos mil trece ante esta autoridad, el origen y destino de los recursos con que dicha factura fue cubierta, por lo que el partido incoado **no transgrede en forma alguna la normatividad en materia de fiscalización.**

En razón de lo analizado con anterioridad, este Consejo General no encontró elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se concluye que el Partido Acción Nacional a nivel federal, no vulneró la normatividad aplicable en materia de financiamiento de los partidos políticos; por lo tanto, el procedimiento oficioso de mérito debe declararse **infundado.**

#### **4. Vista al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes**

Los elementos de prueba que obran en el expediente, adminiculados entre sí permiten a esta autoridad acreditar que la factura A-421, de fecha tres de julio de dos mil trece, pertenece a la contabilidad local del Partido Acción Nacional en el estado de Aguascalientes, lo anterior en virtud de los elementos siguientes:

- Del análisis a la documental fiscal en sí, **cuya existencia y vigencia fue acreditada** según constancia levantada ante el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, se advierte que el **concepto** del servicio facturado corresponde a "*Cierre de campaña candidato Antonio Martín del Campo.*", ciudadano que fuera partícipe en el Proceso Electoral Local 2012 conteniendo por la alcaldía de Aguascalientes, en el estado de Aguascalientes y postulado por el Partido Acción Nacional en la entidad federativa en cita.
- El contrato de prestación de servicios origen de la factura controvertida, acredita las **partes contratantes**, advirtiéndose que la parte solicitante de los servicios prestados, lo es **el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional En Aguascalientes.**
- Es dicho del proveedor circularizado, que el **lugar de prestación de servicios** lo fue **únicamente** el estado de Aguascalientes.

- **Es dicho del Partido Acción Nacional a nivel federal, que dicha factura fue pagada con recursos ordinarios locales del Comité Directivo Estatal en Cita.**
- Por último.

Es así que, con base en los elementos de convicción anteriores consistentes en la **existencia** de la documental controvertida, las **partes** contratantes del acuerdo de voluntades que dio origen la misma, el **lugar** en el cual se materializaron los servicios prestados, y la **afirmación** misma del instituto político a nivel federal; permite concluir esta autoridad electoral que la factura con folio A-421 **pertenece a la contabilidad local del Partido Acción Nacional en el estado de Aguascalientes**; por lo que, tomando en consideración las Normas de Transición en Materia de Fiscalización aprobadas el nueve de julio de dos mil catorce, así como lo entonces previsto en el Código Federal de Institucionales y Procedimientos Electorales, y Código Electoral del Estado de Aguascalientes; esta autoridad electoral considera ha lugar a hacer del conocimiento de la autoridad electoral local, los hechos narrados y la documental atinente que obra en el expediente de cuenta, a fin de que, en el ámbito de su competencia, resuelva lo que conforme a derecho proceda.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Dese vista al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/05/2014**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de febrero de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**